



**EXP: 06-001148-0164-CI**

**RES: 001052-F-S1-2009**

**SALA PRIMERA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las trece horas cincuenta minutos del ocho de octubre de dos mil nueve.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José por **JULIÁN JIMÉNEZ AZOFEIFA**, menor de edad, estudiante, vecino de Jardines de Tibás, representado por su madre, **PRISCILLA AZOFEIFA CORRALES**, en ejercicio de la patria potestad, ingeniera de sistemas, vecina de Jardines de Tibás, contra **JORGE ALARCÓN COLLIGNON**, ciudadano mejicano, con cédula de residencia 1-50-1947640-00-1726, gerente deportivo. Figuran además, como apoderados especiales judiciales, el licenciado Fernando Montero Piña por la parte actora y por el demandado, los licenciados Jorge González Esquivel, divorciado, Carlos Alberto Ramírez Aguilar y Mariela Solano Obando, soltera. Todos son vecinos de San José y con las salvedades hechas, mayores de edad, casados y abogados.

### **RESULTANDO**

**1.-** Con base en los hechos que expuso y disposiciones que citó, la parte actora estableció demanda cuya cuantía se fijó en la suma de cinco millones novecientos mil colones, a fin de que en sentencia se declare: "...1) *Que el demandado, violó flagrantemente el principio de diligencia y de racionalidad en el trato a un menor de edad, cuando le dio la orden a los oficiales de policía*

*para que no dejaran entrar al estadio Ricardo Saprissa, a los familiares de Randall Azofeifa, incluido su sobrino Julián Jiménez Azofeifa. 2) Que el demandado, violó flagrantemente el principio de diligencia y de racionalidad en el trato a un menor de edad, cuando le dio la orden al entrenador señor Kenneth Barrantes González para que no le permitiera al niño Julián Jiménez Azofeifa entrenar ni jugar fútbol con el equipo de las ligas menores del Deportivo Saprissa. 3) Que por haber incurrido en un acto irracional y negligente, violatorio de los derechos de la víctima, el menor Julián Jiménez Azofeifa, se condena al demandado, al pago de los daños y perjuicios, especialmente al pago del daño moral que se le causó al menor. 4) Que en la sentencia se cuantifique, en forma concreta, los daños y perjuicios que le causó, el demandado a la víctima, en no menos de cinco millones quinientos mil colones, en razón de que hay prueba suficiente para tener por acreditada su cuantificación y porque el Juez es perito peritorum."*

**2.-** El demandado contestó negativamente e interpuso las excepciones de falta de derecho, falta de capacidad activa, falta de capacidad pasiva, falta de legitimación activa, falta de legitimación pasiva; así como, la expresión genérica de "*sine actione agit*."

**3.-** El Juez Henry Mora Arce, en sentencia no. 137-H-2008 de las 10 horas del 14 de marzo de 2008, resolvió: "*Se declara confeso en rebeldía al demandado. Se acogen las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación pasiva. Se omite pronunciamiento en cuanto a las demás por innecesario. **SIN LUGAR** el presente proceso ordinario instaurado por **PRISCILLA AZOFEIFA CORRALES**, como madre en el ejercicio de la Patria*

*Potestad del menor Julián Jiménez Azofeifa, contra, **JORGE ALARCÓN COLLIGNON**. Sin especial condenatoria en costas."*

**4.-** El apoderado especial judicial de la parte actora apeló y el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, integrada por los Jueces Juan Carlos Brenes Vargas, Abel Jiménez Obando y Jorge Olaso Álvarez; y con voto salvado del primero, en sentencia no. 050 de las 15 horas del 30 de enero de 2009, dispuso: "***Se deniega la solicitud de declaratoria de nulidad pretendida toda vez que no existen violaciones graves al debido proceso. Por las razones expuestas, se revoca la resolución impugnada, se deniegan las excepciones de falta de derecho, de capacidad y de legitimación activa y pasiva y la genérica de sine actione agit esgrimidas por el demandado. En consecuencia se declara con lugar la demanda interpuesta por el actor y se condena al accionado a pagar la suma de siete millones de colones, por concepto de daño moral. Asimismo se condena al pago de intereses legales sobre esa suma, a partir del nueve de octubre de dos mil cinco y hasta su efectivo pago. No obstante, el rédito con el que se aprueben los intereses puede ser inferior más no superior al catorce por ciento anual. Se condena al accionado al pago de las costas personales y procesales.***"

**5.-** El licenciado Jorge González Esquivel, formula recurso de casación indicando expresamente las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal de instancia.

**6.-** En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta la Magistrado Escoto Fernández**

## **CONSIDERANDO**

**I.-** De los hechos tenidos por demostrados en la sentencia recurrida, se tiene lo siguiente: el jugador de fútbol, Randall Azofeifa Corrales, jugó durante varios años para el Deportivo Saprissa. A finales de mayo de 2006, firmó un contrato con el equipo Gent de Bélgica, lo cual provocó disgusto del accionado, quien para esa fecha era el Gerente General del Deportivo Saprissa. En ese momento, el sobrino de Randall, el menor Julián Jiménez Azofeifa, jugaba en las divisiones menores de ese equipo, lo que era motivo de orgullo para él. Julián se mantuvo en esas divisiones, al menos cinco años y medio, y era un jugador exitoso, pues no sólo era titular del equipo, sino su capitán. El 17 de julio de 2006, sea a los pocos meses de que el demandado mostrara su enojo contra Randall Azofeifa Corrales, a Julián y a sus padres se les impidió el ingreso a la instalaciones del Estadio del Deportivo Saprissa. El guarda fue quien les negó el acceso, porque de previo a ello, les preguntó si eran familia de Randall Azofeifa. A los padres de Julián, al contestar en forma afirmativa, se les comunicó la prohibición dicha. Al indagar quién había dado la orden, este señaló que era una directriz emanada por parte del accionado Jorge Alarcón Collignon. Debido a ello, los progenitores de Julián, decidieron llevárselo, pero este se mostraba confundido y angustiado, lloró mucho y preguntaba si él había hecho algo malo. En días posteriores, a fin de aclarar la situación, el padrastro y la abuela de Julián llamaron al entrenador del niño, quien les manifestó haber recibido órdenes por parte del demandado, en las que se le indicaba que Julián no podía seguir en el equipo. A raíz de esto, Julián ha sufrido resentimientos y frustraciones propias de un síndrome postraumático, lo cual se ha manifestado

al pasar largas horas en su cuarto llorando, pues se niega a practicar el fútbol en otro equipo. Pretende, se declare en sentencia: que el demandado violentó el principio de diligencia y racionalidad en el trato a un menor de edad, cuando le ordenó a los oficiales de policía que no dejaran entrar al estadio Ricardo Saprissa, a los familiares de Randall Azofeifa, incluido su sobrino; y también, cuando increpó al entrenador de fútbol, a fin de que no le permitiera a Julián Jiménez Azofeifa, entrenar ni jugar con el equipo de ligas menores del Deportivo Saprissa. Pide por ello, el pago de daños y perjuicios, especialmente por el menoscabo moral causado al menor, los cuales estimó en 5.500.000,00. El demandado contestó de forma negativa. Opuso las excepciones de falta de: derecho, capacidad activa y pasiva, legitimación en sus dos modalidades y la expresión genérica "*sine actione agit*". El Juzgado declaró confeso en rebeldía al demandado. Acogió las excepciones de falta de derecho y legitimación pasiva. Omitió pronunciamiento en cuanto a las demás por innecesario. Rechazó la demanda sin especial condenatoria en costas. Inconforme la parte actora apeló. El Tribunal denegó la solicitud de declaratoria de nulidad, porque no encontró violaciones graves al debido proceso. Revocó la resolución combatida, denegó las excepciones incoadas. En consecuencia, declaró con lugar la demanda y condenó al accionado al pago de 7.000.000,00 por concepto de daño moral. Asimismo le impuso la cancelación de los intereses legales sobre esa suma, a partir del 9 de octubre de 2005 y hasta su efectivo pago. No obstante, el rédito con el que se aprueben los intereses puede ser inferior más no superior al 14% anual. Condenó al demandado al pago de ambas costas.

**II.-** La parte demandada, interpuso recurso de casación. Se verterá pronunciamiento sólo respecto del agravio de orden procesal, puesto que el de fondo, fue rechazado de plano mediante sentencia de esta Sala no. 572 de las 9 horas 30 minutos del 11 de junio de 2009. En el quebranto **único** por razón procesal, aduce, la sentencia impugnada violenta el numeral 594 inciso 3) del Código Procesal Civil. Considera, en la especie se suscita el vicio de ultra petita, lo que, como efecto dominó, incidiría sobre las costas y los intereses, incurriendo en excesiva e injusta onerosidad, en perjuicio de los derechos del demandado. En efecto, argumenta, la actora en su demanda estimó el daño moral en \$5.500.000,00, según se desprende de los folios 20 y 21 del libelo de demanda. Asimismo, dice, la cuantía fue fijada por el Juez en la suma dicha, mediante resolución de las 15 horas 30 minutos del 20 de febrero de 2007, tal y como se aprecia a folio 52, y que en lo conducente, citó. La limitación del numeral 155 del Código mencionado, indica, es la aplicación del principio de congruencia entre la petición y lo otorgado en sentencia. Sorpresivamente, refiere, en el sub lite, el fallo combatido rompió el equilibrio procesal, pues se trata en esencia del resarcimiento de un derecho patrimonial. A su juicio, el Juez debe garantizar la legalidad del proceso, que para el reconocimiento de las partes, queda establecido en el momento de contestación de la demanda, y no le está permitido, sin incurrir en la violación señalada, ir más allá de las pretensiones de la demanda ni "*estirar*" la cuantía previamente fijada. Señala, pese a haber incurrido en el vicio de ultra petita, respetó los intereses solicitados por la parte actora, al orden del 14% anual que pueden ser más bajos, pero nunca más altos. Por otra parte, manifiesta, su tesis es

absolutamente válida, y se confirma con el atinado criterio del Juez Integrante, Juan Carlos Brenes Vargas, quien salvó el voto, a su juicio, de manera responsable, y determinó que el Tribunal había otorgado más de lo pedido, contraviniendo la ley.

**III.-** Alega la parte recurrente, el fallo combatido adolece del vicio de incongruencia, por ultra petita. Ello, debido a que la accionante en su demanda solicitó el pago por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, extremo que estimó en 5.500.000,00 y el Ad quem concedió una suma mayor. Por otra parte, señaló, la cuantía del proceso, fue fijada en 5.500.000,00 mediante resolución de las 15 horas 30 minutos del 20 de febrero de 2007. En primera instancia la demanda fue rechazada en todos sus extremos. Sin embargo, en alzada, en lo de interés, se revocó esa resolución y en su lugar acogió la demanda e impuso al accionado, el voto de mayoría, el pago de 7.000.000,00, por concepto de daño moral, más los intereses a partir del 9 de octubre de 2005 y hasta su efectivo pago. Aunque el rédito de los intereses no lo fijó, la mayoría del Tribunal, dijo que no podía ser superior al 14% anual. Se fundamentó para ello, en que *"... tratándose el daño moral de una obligación de valor en el que los juzgadores y las juzgadoras son los que deben dar contenido a este tipo de obligaciones en las que el dinero se utiliza como un instrumento de reparación del daño provocado, considera el Tribunal que no se incurre en incongruencia al establecer una indemnización superior, la cual para estos efectos se establece en la suma de siete millones de colones."* Coincide este órgano colegiado con ese pronunciamiento, toda vez que se está en presencia de una obligación de valor. Al respecto es menester citar la

disposición 18 del Código Procesal Civil, que al efecto establece: *"La cuantía determinará la competencia del tribunal, y limitará de antemano el máximo de las pretensiones pecuniarias de las partes. Ese valor será el máximo que se pueda conceder en la sentencia, en aquellos casos en que se reclame el pago de una suma de dinero, salvo que se trate de frutos o intereses posteriores, unos u otros al día del establecimiento de la demanda, y de las costas decretadas, o de casos en que la cuantía, según la ley, deba limitarse a una parte determinada del tiempo de prestaciones periódicas. En cuanto a las pretensiones pecuniarias, las limitaciones indicadas no rigen cuando se trate del valor de cosas determinadas o de obligaciones de hacer o de no hacer."* En relación a este cargo, se advierte que si bien la cuantía tiene entre otros propósitos, fijar las pretensiones pecuniarias máximas de las partes, hay excepciones a esta regla que el propio numeral 18 de cita, enuncia. Esta Sala, en reiterados pronunciamientos se ha ocupado del tema, dejando claro que la limitación está referida exclusivamente a obligaciones dinerarias. Así en las sentencias no. 49 de las 15 horas del 19 de mayo de 1995 y no. 37 de las 15 horas 10 minutos del 22 de abril de 1998, consideró lo siguiente: *"...III. En este sentido la doctrina ha señalado, reiteradamente, que en las obligaciones dinerarias se debe un "quántum" (cantidad fija o invariable de signo monetario), en tanto que en las de valor se debe un "quid" (un bien o una utilidad inmodificable). En las primeras el dinero actúa "in obligatione" e "in solutione" y en las segundas, únicamente, "in solutione". Vale decir que en las últimas el dinero cumple, a los efectos del pago o de la cancelación del crédito, una función de medida de valor de la prestación debida. Es así como en las*

*deudas dinerarias, el objeto de la prestación es una suma de signo monetario determinada numéricamente en su origen, incorporándose el valor nominal al vínculo obligatorio, siendo la cuantificación del crédito intrínseca a aquél. Por el contrario, el objeto de la obligación de valor no es una suma de dinero, sino un valor abstracto correspondiente a una expectativa o pretensión patrimonial del acreedor, por lo que la cuantificación del crédito viene a ser extrínseca respecto a la relación obligatoria. Esto no obsta para que pueda ser cuantificable y liquidable en dinero efectivo. Por eso se afirma que lo que se excluye en este tipo de obligaciones no es el dinero en sí mismo, sino su valor nominal... V. En lo relativo a la naturaleza jurídica de la obligación de valor la doctrina ha señalado que se asemeja, durante su nacimiento y desarrollo, a las obligaciones "in natura" en cuanto no se afectan con las variaciones monetarias (contenido real invariable), y durante su ejecución, a las obligaciones dinerarias porque se obran en dinero. Sin duda, la obligación de resarcir los daños y perjuicios, consecuencia de un hecho ilícito, es una obligación de valor (ver sentencias de esta Sala Nos. 107 de las 14:30 hrs y 108 de las 15 hrs del 10 de julio de 1992), que a fuerza de tal no tiene expresión monetaria en su origen; empero sí incorpora un valor económico que debe traducirse en numerario para su pago efectivo. En otras palabras, el valor del daño debe determinarse en la cantidad de dinero efectivo que en el momento del pago lo represente, pero como tal valor es constante en el tiempo, de modo que lo variable es su expresión nominal al satisfacerse el crédito."*

**IV.-** En el caso de examen, la pretensión de la parte actora estaba dirigida fundamentalmente a que se le indemnizara por los daños y perjuicios,

que aduce, se le causaron al menor, por no haberlo dejado ingresar al Estadio Ricardo Saprissa, y al expulsarlo del equipo de las ligas menores del Deportivo Saprissa. No se trata, pues, del reclamo de una obligación dineraria. En el contenido de la prestación que se le pide al demandado, es que se repare o indemnice el daño moral. Pero al momento de establecer la demanda, si bien se da una suma, esta no está todavía determinada ni limitada, aunque la parte haya indicado un monto provisional; se trata entonces de una obligación de valor en cuyo caso por disposición expresa del numeral 18 del Código Procesal Civil, no rige la limitación y, por ende, no hay incongruencia en lo dispuesto en la resolución cuestionada que es el voto de mayoría, ya que la ultra petita alegada no existe. Cabe observar que la indemnización aquí concedida opera como instrumento resarcitorio de compensación, conforme al cual, al no poderse reintegrar el derecho afectado, se entrega un bien sustituto que compensa la pérdida de aquél. Las obligaciones de valor, hacen referencia a una obligación de hacer o no hacer. Deberían en un principio, cumplirse en forma específica del modo cómo se estipulan y solo sino es posible ejecutarlas, se subrogan en una indemnización. El objeto del reclamo en el caso de estudio, era consiguientemente, una obligación de hacer, en concreto de indemnizar, por lo que, de conformidad con la normativa expuesta, la limitación que invoca el casacionista no es aplicable en el sub lite. De lo anteriormente considerado, estima esta Sala, no existe el vicio por exceso que ha sido recriminado, de donde resulta la improcedencia de este cargo.

**V.-** Con fundamento en lo expuesto, y al no haberse detectado que se hayan cometido las infracciones denunciadas, procede declarar sin lugar el

recurso, con sus costas a cargo del recurrente, de conformidad con el numeral 611 del Código Procesal Civil.

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de quien lo interpuso. Magistrados Rivas y León salvan el voto. Declaran con lugar el recurso. Anulan el fallo impugnado y ordenan el reenvío al Tribunal de origen para que proceda conforme a derecho.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**  
**Zelaya**

**Román Solís**

**Óscar Eduardo González Camacho**  
**Fernández**

**Carmenmaría Escoto**

**Voto salvado de la Magistrada León Feoli y el Magistrado Rivas**

**Loáiciga**

Quienes suscribimos, con todo respeto, nos apartamos del criterio de mayoría, para declarar con lugar el recurso, anular el fallo impugnado y ordenar el reenvío del expediente al Tribunal de origen, a fin de que proceda como en

derecho corresponda. En efecto, lleva razón el casacionista, cuando aduce que la sentencia recurrida adolece del vicio de ultra petita, en tanto trascendió el límite fijado por la parte actora, al reclamar un monto específico por concepto de daño moral. Ciertamente, la pretensión resarcitoria entraña obligaciones de valor que, en principio, no están determinadas en su quantum y su invocación no limita los alcances de la sentencia, pues es en este acto procesal donde se concretan. En este sentido lo regulan los artículos 18 y 288 del Código Procesal Civil. Sin embargo, cuando quien demanda, especifica a cuánto asciende la partida reclamada, según sus estimaciones particulares y en el libre ejercicio de la facultad de disponer y hasta renunciar, total o parcialmente, de sus derechos patrimoniales, con ello está limitando su pretensión; al propio tiempo, precisa los contornos para el derecho de defensa de la contraria, demarca el contradictorio y deslinda el radio de acción del Juzgador, fuera del cual, todo pronunciamiento devendría incongruente. En la especie, la actora pidió el reconocimiento económico por la lesión de índole moral sufrida por su hijo y al respecto detalló: *"El daño se estima en cinco millones quinientos mil colones"*. El Tribunal, al conceder ese extremo en suma mayor a la solicitada, infringió el principio de congruencia y conculcó, como lo señala el recurrente, el artículo 155 del citado cuerpo legal, dando lugar a la causal de casación que, por razones procesales, contempla el canon 594, inciso 3, *Ibídem*.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas**

**Loáiciga**

IPREINFALK/MCAMPOSS